



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 9 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.F.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 216/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR), producida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud (SCS), integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC) que desestima la reclamación de indemnización por daños producidos como consecuencia del inadecuado estado de unas instalaciones pertenecientes al Servicio Público Sanitario, que la reclamante C.N.F.L. ha formulado ejercitando el derecho al resarcimiento de las lesiones patrimoniales que alega se le han ocasionado, para lo que el Ordenamiento Jurídico vigente le brinda cobertura en cuanto particular lesionado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos [art. 106.2 de la Constitución (CE) y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de Canarias (LCCC), estando legitimada para recabarlo la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias (art. 12.3 LCCC).

3. La interesada en su escrito de reclamación tiene expresado:

- Que el día 12 de noviembre de 2001, alrededor de la 1:00 horas, cuando caminaba por la vía de acceso-salida de las dependencias de Urgencias del Complejo Hospitalario Nuestra Señora de Candelaria, se cayó en una alcantarilla que se encontraba sin la correspondiente rejilla o tapa.

- Que acudió de inmediato a las Urgencias del referido Centro Hospitalario, diagnosticándosele un esguince leve en el tobillo izquierdo y una erosión en la cara anterior de la pierna derecha.

- Que el día 13 de noviembre de 2001, al persistir los dolores en las zonas afectadas, acudió a la consulta del Dr. T.I.M., el cual le diagnosticó un esguince en el tobillo izquierdo, con edema y rotura parcial del ligamento externo y hematoma inciso-contuso en la pierna derecha, procediendo a inmovilizar el tobillo izquierdo durante tres semanas; y posteriormente se le realizaron curas periódicas en la pierna derecha.

- Y que como consecuencia de la lesión, anteriormente citada, permaneció 78 días de baja y le quedaron las siguientes secuelas: dolor residual tobillo izquierdo; lumbalgia residual y perjuicio estético moderado, lo que justifica con un certificado médico y un informe pericial que aporta.

La interesada solicita como indemnización por las lesiones sufridas, incluyendo días de baja y secuelas, 12.689,41 euros, más 134,86 euros por utilización de taxis, totalizando su reclamación la suma de 12.824,27 euros.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada el 28 de julio de 2004, acompañada de los siguientes documentos: parte de la asistencia sanitaria prestada; certificado médico oficial; informe del Gabinete Médico de Peritación de Daños Personales que fija los días de baja en 78 y en 18 los puntos las secuelas concurrentes; justificantes de gastos afrontados por la perjudicada; una fotografía del lugar del acaecimiento, en momento que se indica posterior al día en que se produjeron las lesiones de la

accidentada, mostrándose tapada con planchas metálicas la zona de la vía pública afectada por la falta de rejilla de la alcantarilla; y copia de la sentencia 458, de 13 de mayo de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Con anterioridad, se había presentado por la interesada reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que desestimó la reclamación por Resolución de 19 de febrero de 2002, por no ser titular de las instalaciones en las que se produjo el hecho lesivo, ya que forman parte del patrimonio de la Seguridad Social bajo la dependencia del Servicio Canario de Salud. Contra dicha Resolución interpuso la parte perjudicada recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por reseñada Sentencia nº 458, de 13 de mayo de 2004, sin entrar en el fondo del asunto.

También la interesada había formulado reclamación de responsabilidad patrimonial por los mismos hechos e equivalente cantidad ante el Servicio Canario de Salud, mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2002, que dio origen al expediente de responsabilidad patrimonial 46/2002, cuyo archivo se acordó mediante diligencia de fecha 9 de diciembre de 2004, al plantear la interesada nueva reclamación como consecuencia del contenido de la mencionada sentencia de 13 de mayo de 2004, registrándose el nuevo procedimiento administrativo con el número 80/04.

2. El 27 de octubre de 2004 se solicitó el Informe del Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia, el cual recabó la remisión de la Historia Clínica del Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria el 11 de noviembre de 2004, emitiéndose dicho informe con fecha 23 de septiembre de 2005 en el que se señala que la reclamante caminando por las vías colindantes del Servicio de Urgencia del Centro Hospitalario referenciado cayó en una alcantarilla que se encontraba sin la rejilla o tapa, por lo que fue atendida en el mismo Hospital; que se le diagnosticó esguince leve del tobillo izquierdo y erosión en la cara anterior de la pierna derecha, y que una vez tratada fue dada de alta a domicilio; que con posterioridad a este episodio asistencial no figura en los archivos del Hospital indicado ninguna otra atención, ni tampoco ninguna referencia en su Centro de Salud, ni constatación clínica de la existencia de las secuelas mencionadas por la reclamante.

3. El 5 de enero de 2006 se acordó declarar la pertinencia de las pruebas propuestas, haciendo constar que ya obraban incorporados al expediente la documentación interesada por la parte y que se procedía a abrir un período probatorio de treinta días para la práctica de la testifical también propuesta, lo que se llevó a efecto.

4. El 7 de febrero de 2006 se otorgó el trámite de audiencia a la interesada, la cual presentó escrito de alegaciones junto con diversa documentación el 17 de febrero de 2006.

5. El 12 de mayo de 2006 se elabora la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, de carácter desestimatorio.

El 15 de mayo se solicita el Informe de la Asesoría Jurídica del Servicio Canario de la Salud, el cual se emite el 26 de mayo de 2006, considerándose en él que la Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.

6. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 C.E. y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufre el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde el Servicio Canario de Salud, por ser quien gestiona el servicio público viario y de alcantarillado, accesorio del Centro Hospitalario donde acaecieron los hechos.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera en ella que no concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración la responsabilidad dimanante del hecho lesivo. Se declara, que se producido la ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la afectada por su actuación negligente.

2. En el supuesto que analizamos, ha quedado suficientemente acreditado, tanto por lo dispuesto en los Informes técnicos y por las declaraciones testificales, la veracidad de lo declarado por la interesada en su reclamación inicial, o sea, que a la 1:00 horas del día 12 de noviembre de 2001, caminaba por una vía colindante con el Servicio de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de Candelaria, pero al hacerlo no se percató de que la alcantarilla, que atraviesa dicha vía, carecía de tapa o rejilla, por lo que se cayó produciéndose una serie de lesiones constatadas, no sólo por los partes del Servicio Canario de la Salud, sino por el certificado médico y el Informe pericial presentados por la parte perjudicada.

3. En la comunicación del Director Gerente del Complejo Hospitalario Nuestra Señora de Candelaria de fecha 5 de noviembre de 2002 dirigida a la Sección 1 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y que figura integrada en el expediente, ha quedado acreditado: que la vía de acceso al Servicio de Urgencias de dicho Hospital se encuentra en terrenos de titularidad pública perteneciente al patrimonio de la Seguridad Social y que su mantenimiento corresponde a los propios servicios técnicos hospitalarios.

En las fotos aportadas al procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial por la interesada, no se aprecia que exista ningún paso de peatones en las proximidades de las planchas metálicas colocadas para tapar provisionalmente la alcantarilla desprovista de su tapa o rejilla que originó los daños por los que se reclama, pero sí aparece una acera lateral, junto al carril de paso de vehículos, al parecer de una sola dirección en la vía donde están colocadas las planchas; y otra acera central junto a la que están aparcados varios vehículos.

La interesada señala en su escrito de reclamación que caminaba por la vía de acceso-salida de las dependencias de Urgencias del Centro Hospitalario, la cual como se ha indicado tiene dos aceras, de modo que la afectada de ese modo reconoce que no transitaba por ninguna de ambas aceras, zona reservada para el paso de peatones, y que de repente cayó en la alcantarilla que se encontraba sin la correspondiente tapa o rejilla. No se ha aclarado porqué tenía que caminar, pasar o cruzar por la calle, en el lugar donde cayó la accidentada a la alcantarilla que estaba sin tapa, ni si le resultaba necesario para salir del lugar o acceder a algún medio de transporte. Ninguna prueba se ha practicado sobre ello. Tampoco se ha evidenciado, dada la hora en que acaeció el hecho, las condiciones de iluminación de la zona afectada.

En todo caso, se parte de la premisa indiscutida de que el servicio público viario y de alcantarillado conexo al sanitario, en este caso, era defectuoso por la falta de la tapa o rejilla en la alcantarilla existente en la zona, generando indudable peligro para vehículos y peatones.

4. El Tribunal Supremo reiteradamente ha sostenido que para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, es necesario que entre éste y el funcionamiento del Servicio público exista relación de causalidad, siendo elementos que producen la ruptura de dicho nexo causal, no sólo la fuerza mayor, sino la concurrencia de una culpa o negligencia grave por parte de la víctima. En las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 (Ar. RJ 1998 4045) y de 5 de junio de 1998 (Ar. RJ 1998 5169), citadas en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de abril de 2005 (Ar. JUR 2005 113538) se afirma "(...) c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para: aquéllos que comportan fuerza mayor, también, el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte".

5. En el supuesto que examinamos, como reconoce la Administración sanitaria, es cierto que debe mantenerse en todo momento el buen estado el alcantarillado, y también lo es que si la alcantarilla no está tapada por una rejilla más parece que esa deficiencia habrá de perjudicar a los usuarios de los vehículos a motor, por

encontrarse dentro del carril o parte de la calzada destinada principalmente a la circulación de vehículos.

En caso de existir pasos para peatones señalizados como tales destinados para atravesar o cruzar una calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra. Pero ello no excluye que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado.

Esta materia está regulada por el art. 124 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y desarrollado también por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que dispone:

“Pasos para peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella. c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad. 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. 4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas”.

6. Ponderando todas las circunstancias expuestas consideramos que en el caso examinado procede entender que existe una concurrencia de culpas en la producción del hecho lesivo, en porcentaje atribuible a cada parte del cincuenta por ciento, por apreciar, de un lado, la existencia de relación de causalidad entre el daño ocasionado y el defectuoso funcionamiento del servicio de alcantarillado a cargo de la Administración sanitaria y, por otro lado, incumplimiento por parte del peatón de la normativa legal transcrita al no circular por las aceras existentes en la zona sino por la calzada, existiendo el deber de cruzar ésta perpendicularmente a su eje, en caso de tener que atravesar la calzada fuera de un paso de peatones.

7. Para la fijación de la cuantía de la indemnización abonable a la parte perjudicada procede aplicar las tablas III y V del Anexo de la Resolución de 30 de enero de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2001 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, correspondiendo los siguientes importes:

a) Como indemnización básica por las lesiones permanentes (incluidos daños morales) en razón a la edad de la interesada, computando 18 puntos para resarcir las secuelas, fijados en el informe pericial aportado por dicha parte, la cantidad de 523,80 euros.

b) Como Indemnización por incapacidad temporal, computar los 78 días de baja sin estancia hospitalaria improductivos, a razón de 41,806 euros cada uno, totalizando este concepto la cantidad de 3.261 euros.

Además, debe resarcirse los gastos por locomoción acreditados, necesarios para la asistencia a los establecimientos sanitarios a donde la lesionada tuvo que acudir durante el tratamiento de curación de sus heridas.

Estos importes deben ser actualizados en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.

La suma total resultante ha de minorarse en un porcentaje del cincuenta por ciento en razón de la concurrencia de culpas apreciada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede la estimación parcial de la reclamación y el abono a la interesada de la indemnización cuya cuantía se calculará conforme a lo indicado en el Fundamento III, apartados 6 y 7.